



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
DEROGAR LA LEY N°32293 QUE MODIFICA
LA LEY N°24657 QUE DECLARA DE INTERES
NACIONAL E INTERES SOCIAL EL DESLINDE
Y LA TITULACION DEL TERRITORIO DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS**

A iniciativa del Congresista de la República Isaac Mita Alanoca, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, en uso de la facultad de proponer reformas constitucionales otorgada por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley;

**"LEY QUE PROPONE DEROGAR LA LEY N°32293 QUE MODIFICA LA LEY
N°24657 QUE DECLARA DE INTERES NACIONAL E INTERES SOCIAL EL
DESLINDE Y LA TITULACION DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS"**

Artículo Único. – Derogación de la Ley N° 32293, Ley que modifica la Ley N° 24657 que declara de interés nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.

Lima, 05 de junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
 TAÍPE CORONADO Maria
 Elizabeth FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 09/06/2025 16:31:05-0500



Firmado digitalmente por:
 MITA ALANOCA Isaac FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 09/06/2025 15:37:16-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ MAMANI Flavio FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 09/06/2025 15:49:22-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ MAMANI Flavio FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 09/06/2025 15:49:37-0500



Firmado digitalmente por:
 PORTALATINO AVALOS Kelly
 Roxana FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 09/06/2025 17:05:03-0500



Firmado digitalmente por:
 AGÜERO GUTIERREZ Maria
 Antonieta FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 15:52:23-0500



Firmado digitalmente por:
 CERRON ROJAS Waldemar
 Jose FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 09/06/2025 16:05:22-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11527/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO VINCULANTE

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29785, Norma que garantiza a los pueblos indígenas u originarios el derecho a ser consultados previamente, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Ley N° 24657, Norma que establece como prioridad nacional y de interés social la delimitación y titulación de los territorios pertenecientes a las Comunidades Campesinas.

II. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDOSE

La consulta previa conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 29785 dispone: **"Los pueblos indígenas u originarios gozan del derecho a ser consultados de manera previa, informada y oportuna respecto de las medidas legislativas o administrativas que incidan directamente sobre sus Derechos colectivos relacionados con su bienestar físico, preservación cultural, condiciones de vida y pleno desarrollo. Este derecho también se extiende a los planes, programas y proyectos de desarrollo, tanto a nivel nacional como regional, que puedan afectar de manera directa dichos derechos."**¹.

Este derecho también está reconocido en el Convenio 169 de la OIT, en los artículos 6°, 7° y 12°. Este convenio tiene como finalidad mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que la afectan². La aprobación de la Ley N° 32293 viola este derecho y ha hecho vulnerables a las Comunidades Campesinas para que puedan ser despojados y fragmentar sus tierras comunales, generando una gran afectación a la autonomía que tenían las comunidades campesinas sobre sus tierras.

¹ <https://consultaprevia.cultura.gob.pe/sites/default/files/pi/archivos/Ley%20N%C2%B0%2029785.pdf>

² Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Convenio Núm. 169. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130p.

Para la aprobación de esta Ley, las Comunidades indígenas y Campesinas no fueron consultadas sobre la afectación directa sobre sus derechos territoriales, el cual evidencia una clara vulneración directa del Convenio 169 de la OIT, la misma que fue ratificada por el País mediante la Ley N° 26253 que aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a los pueblos indígenas y tribales en Estados soberanos ". En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N°0022-2009-PI/TC LIMA³, del 09.06.2010 ha establecido en su fundamento 12. **"(...) no es un argumento constitucionalmente válido excusar la aplicación** La falta de una regulación legal o infralegal adecuada respecto a los derechos fundamentales implica dejar su garantía al arbitrio del Estado, lo cual contradice los principios del Estado Constitucional de Derecho, donde la Constitución obliga y compromete a todos los actores sociales, incluidos los órganos constitucionales y los poderes del Estado. Asimismo, se debe tener en cuenta, especialmente en relación con los compromisos internacionales, lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, El artículo 26 establece que todo tratado vigente obliga a las partes firmantes, quienes deben respetarlo y ejecutarlo con honestidad y buena fe, Por su parte, el artículo 27 indica que ningún Estado puede justificar el incumplimiento de un tratado apelando a normas de su legislación interna, Si bien en este caso no se está planteando una violación del Convenio N.º 169, estas normas siguen siendo aplicables y pertinentes **en base a una disposición de derecho interno (...)**". Por lo que se puede evidenciar que en la emisión de dicho dispositivo legal no se ha tenido en cuenta lo prescrito en tratados internacionales que debieron tenerse en cuenta al momento de aprobar dicho dispositivo legal, y los fundamentos del TC sobre el mismo, dejando evidenciado un derecho fundamental de la consulta previa. En el fundamento 19 también dice que: **que "(...) toda norma que afecte derechos colectivos debe pasar por un proceso de consulta previa libre e informada (...)"**.

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

III. JUSTIFICACION DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa pretende reivindicar los derechos de las Comunidades Campesinas del derecho a la propiedad comunal, permitiendo figuras de titulaciones individuales dejando abierta las posibilidades al "tráfico de tierras" y afectando la autonomía que tenían las comunidades campesinas sobre sus tierras.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

4.1 Sobre la alteración del régimen de Propiedad Comunal.

La Ley N°32293 ha modificado aspectos claves de la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, en lo que respecta a la protección histórica de la propiedad comunal, permitiendo derechos individuales sobre tierras comunales, así como favorecer a la titulación de parcelas a comuneros a título individual, debilitando así el carácter de inalienabilidad e indivisible de las tierras comunales, principio garantizado en nuestra Constitución Política del Perú. Esta Ley, ha contravenido la legislación peruana que reconoce y protege la propiedad colectiva como base del sistema de vida de nuestras Comunidades Campesinas.

4.2 Sobre el conflicto con normas constitucionales e internacionales.

La vigencia de la Ley N° 32293 colisiona con:

- 4.2.1 La Constitución Política del Perú, artículo 89° que protege la propiedad comunal como: inalienables, imprescriptible e indivisible.
- 4.2.2 Con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la exigencia de la consulta previa ante cualquier medida legislativa que afecte directamente a los pueblos indígenas o tribales.
- 4.2.3 Con la Ley N°29785, Ley de consulta previa que norma el derecho a la consulta previa en el País.

4.3 Con respecto a la fragmentación normativa y vacíos legales.

La Ley N° 32293 colisiona con la Ley N° 22175 Ley de Comunidades Nativas, con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Faunas Silvestre que reconoce derechos comunales sobre recursos del bosque. Lo que ha generado la inseguridad jurídica en cuanto al tratamiento a las tierras

comunales, debilitando las facultades de las comunidades sobre su territorio fomentando la discrecionalidad administrativa.

4.4 Incentivo a la privatización y concentración de tierras.

Esta Ley N° 32293 ha abierto la posibilidad de que los comuneros vendan sus parcelas individualizadas a terceros no comuneros, incentivando no solo el mercantilismo de tierras comunales, sino al tráfico de terrenos comunales, fomentando en cualquiera de sus formas a la concentración de la propiedad, generando la pérdida del control territorial por parte de las comunidades, aumentando el riesgo del despojo y desplazamiento.

4.5 Riesgos de invalidación normativa y judicialización.

La vigencia de la Ley N°32293 al no respetar la consulta previa esta generando un impacto negativo sobre los derechos colectivos lo que va a generar acciones judiciales como demandas de inconstitucionalidad, demandas de amparo y denuncias ante instancias internacionales por la flagrante vulneración a los derechos colectivos e incumplimiento de la consulta previa.

La vigencia del presente proyecto de ley permitirá poner al estado anterior a la Ley N° 24657, preservando y respetando derechos adquiridos históricamente por nuestra Comunidades Campesinas.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa, no generara erogación económica al Estado y los beneficios jurídicos que generara es el restablecimiento del respeto al principio de la consulta previa, alineando al ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales, y el beneficio social será la protección efectiva de la propiedad comunal preservando la base del tejido social de nuestras comunidades campesinas e indígenas.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

CON EL ACUERDO NACIONAL⁴:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho; c) Fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes.
4. Institucionalización del diálogo y la concertación: b) institucionalizará los canales y mecanismos de participación ciudadana que contribuyan al mejor ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas en los niveles nacional, regional y local.

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación: f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR, que aprueba la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025⁵.

OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

3. AFIRMACION DE LA IDENTIDAD NACIONAL: 12. Pueblos indígenas u originarios.
4. INSTITUCIONALIZACION DEL DIALOGO Y LA CONCERTACION: 14. Medidas en favor del dialogo y la concertación.

⁴ <https://www.gob.pe/7588-presidencia-del-consejo-de-ministros-acuerdo-nacional>

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjISNDA4/pdf>